

## AUTO No. 02567

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2010ER60533 del 05 de noviembre de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 13 de noviembre de 2010, según consta en el expediente, emitió el **Concepto Técnico 2010GTS3232 del 15 de noviembre del 2010** el cual autorizó al EDIFICIO CANNELO, identificado con NIT. 900.375.283-1 y consideró técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie CEREZO (*Prunus serótina*), debido a que se encuentra seco en pie, y realizar un tratamiento integral a un (1) individuo arbóreo de la especie SAUCO (*Sambucus peruviana*), con el fin de realizar podas de mejoramiento y estabilidad, eliminando las ramas que están secas, para luego realizar la fertilización foliar y edáfica. Los mencionados individuos se encuentran ubicados en espacio privado en la Calle 104 A No. 19 A- 30 (nomenclatura nueva) del Barrio Navarra de la Localidad de Usaquén, en esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó que, a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado, el EDIFICIO CANNELO, identificado con NIT. 900.375.283-1, debía compensar consignando la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 187.717), equivalentes a 1.35 IVP y .36 SMMLV al año 2010**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003 y por concepto de evaluación y seguimiento, el valor de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requirió salvoconducto de movilización por que los recursos forestales talados, no generaron madera comercial.

**AUTO No. 02567**

Mediante oficio obrante a folio (6), se envía citatorio al EDIFICIO CANNELO, identificado con NIT. 900.375.283-1, a su representante legal o quien haga sus veces, para que comparezca a notificarse personalmente del **Concepto Técnico 2010GTS3232 del 15 de noviembre del 2010**; teniendo en cuenta que no se compareció en el término estipulado se procedió a notificar por edicto que se fijó el día siete (07) de Abril de 2011 y se desfijo el día veinte (20) de Abril de la misma anualidad, tal como se puede verificar en el expediente a folio siete (7).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 11 de Abril de 2014, emitió el **Concepto Técnico DCA No. 5844 del 25 de Junio de 2014**, el cual verificó lo autorizado mediante el **Concepto Técnico No. 2010GTS3232 del 15 de noviembre del 2010** y en el cual se comprobó la ejecución de los tratamiento silviculturales autorizados, sin embargo "(...) *En cuanto al pago por concepto de evaluación seguimiento compensación, no se presentaron recibos de pago durante la visita y no se encuentran anexos. No requirió salvoconducto*".

Que revisado el expediente **SDA-03-2014-4135** y verificado la base de la Subdirección Financiera de esta Secretaría, no se evidencia el pago por concepto de Compensación, evaluación y seguimiento.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, mediante **Resolución No. 02483 del 27 de noviembre de 2015**, exigió al EDIFICIO CANNELO, identificado con NIT. 900.375.283-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, consignar la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 187.717), equivalentes a 1.35 IVP y .36 SMMLV al año 2010**, por concepto de compensación, equivalentes a un total de 50.49 IVP's y 13.6323 SMMLV (al año 2003) y la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, por concepto de evaluación y seguimiento de conformidad con lo establecido por el **Concepto Técnico No. Concepto Técnico 2010GTS3232 del 15 de noviembre del 2010**, y lo verificado en el **Concepto Técnico DCA No. 5844 del 25 de junio de 2014**.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de enero de 2016, al Señor ROBERTO VANEGAS ALBARRACIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.423.383, quien obra en las presentes diligencias como autorizado del EDIFICIO CANNELO, identificado con NIT. 900.375.283-1. Quedando debidamente ejecutoriada el 20 de enero del año 2016.

Que mediante memorando con radicado No 2020IE20627 del 30 de enero de 2020, la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, con radicado 2020ER16428 del 27 de enero de 2020 remite original

**AUTO No. 02567**

de la **Resolución No. DCO-000340 del 16 de enero de 2020**, expedida por la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro no Tributario, de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, que resuelve: Dar por terminado el proceso de cobro coactivo No OGC-2018-1659 en contra de EDIFICIO CANNELO, identificado con NIT. 900.375.283-1, por valor de **DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIESISIETE PESOS. (\$212.417) M/CTE**, por pago total de la obligación y ordena el archivo del expediente que contiene el proceso.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará*

Página 3 de 6

**AUTO No. 02567**

*también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

**“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)**”

**AUTO No. 02567**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-4135**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2014-4135**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-4135**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente providencia al EDIFICIO CANNELO, identificado con NIT. 900.375.283-1, a su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 104 A No. 19 A- 30 (nomenclatura nueva). de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 5 de 6

**AUTO No. 02567**  
**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2020**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2014-4135*

**Elaboró:**

EDEL ZARAY RAMIREZ LEON	C.C: 60348070	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200588 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/06/2020
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/07/2020
-------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/07/2020
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------